

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Divorcio                       |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00245-00 |
| Demandante  | María Lucelly Jaramillo Silva  |
| Demandado   | Marco Tulio Penilla            |
| Auto No.    | 967                            |

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) La demanda indica que el matrimonio entre la demandante y el demandado fue celebrado bajo los ritos civiles, sin embargo, en las pretensiones de la demanda solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles, situación que debe corregirse, en tanto que al ser un matrimonio celebrado por los ritos civiles, debe solicitarse que se decrete el divorcio del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

2º) En los hechos de la demanda se hace referencia a una separación de cuerpos de hecho por más de diez (10) años entre los cónyuges, sin especificar la fecha exacta en que se produjo la separación, razón por la cual se requiere para que se clarifique tal situación, teniendo en cuenta que la demandante especifica la fecha exacta en que se

produjo la separación de cuerpos con su cónyuge en el memorial poder que le confirió al apoderado judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem.

**3°)** El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Por lo tanto, con la subsanación de la demanda se deberá indicar el canal digital del apoderado judicial de la parte demandante (canal digital independiente del indicado respecto de la demandante),

Respecto del demandado se deberá indicar en forma clara y bajo la gravedad del juramento su canal digital de notificaciones y manifestar la forma en que se obtuvo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del mismo decreto, o en caso contrario, la manifestación del desconocimiento de la parte actora respecto de que el demandado posea un canal digital de notificaciones.

**4°)** No se observa el cumplimiento del requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos en medio electrónico (en caso de conocerse su canal digital) o a través de la dirección física de notificaciones (en caso de que se desconozca el canal digital de notificaciones del demandado) al demandado.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y escrito de subsanación al canal digital del demandado (en caso de que se conozca) o a la dirección física de notificaciones del demandado en caso de que se desconozca su canal digital de notificaciones, como requisito de admisión de la demanda establecido en el citado artículo.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.362, portador de la tarjeta profesional No. 300.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **MARÍA LUCELLY JARAMILLO SILVA** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE



**WILMAR SOTO BOTERO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **174**

1 de octubre de 2021



**WILSON ORTEGON ORTEGON**

Secretario

Elaboró: LEAJ